

AUTO N. 05610
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 10 de agosto de 2015 a la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 860.007.873 - 5, representada legalmente por el señor **FERNANDO FELIPE JOSE DERESER NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.118.290, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la Carrera 34 No. 17 B - 61 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, así mismo evaluó la documentación remitida por la misma, mediante los radicado Nos. **2013ER179369 del 27 de diciembre de 2013, 2014ER174560 del 21 de octubre de 2014 y 2014ER206475 del 10 de diciembre de 2014.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita adelantada a las instalaciones de la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 860.007.873 - 5, y la evaluación de los mencionados radicados la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08340 del 28 de agosto de 2015**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
------------------------------------	-------------------------------------	----------------

	Fecha de la caracterización	19 de Noviembre de 2013
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	8:00 p.m. – 4 : 00 a.m.
	Duración del muestreo	8 Horas
	Intervalo de toma de muestras	Toma de Alícuotas cada (30) Minutos. Cada (01) Hora Sólidos Sedimentables. (Una) 1 Muestra para Grasas y Aceites
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 18
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.021

Cabe resaltar que la presente caracterización se evalúa a pesar de que el Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S no contaba con la respectiva acreditación para realizar monitoreo a los parámetros de Cobre (Cu) y Cromo Hexavalente (Cr+6).

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la de Resolución (sic) 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/l	0.42	0.2	NO CUMPLE
Cobre	mg/l	<0.10	0.25	CUMPLE
Cromo	mg/l	<0.20	1	CUMPLE
Cromo Hexavalente	mg/l	0.09	0.5	CUMPLE
Níquel	mg/l	<0.10	0.5	CUMPLE
Plomo	mg/l	<0.10	0.1	CUMPLE
Zinc	mg/l	0.22	2	CUMPLE
Cadmio	mg/l	<0.01	0.02	CUMPLE

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la TablaB (sic) de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	168.3	800	CUMPLE
DQO	mg/l	453.6	1.500	CUMPLE
pH	Unidades	7.48	5.0 – 9.0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	61.5	600	CUMPLE
Temperatura	°C	17.7	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	6.33	10	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	62.40	100	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	ml/l	0.233	2	CUMPLE

(...)

4.1.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 2151 01/11/2013		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1. <i>Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de ambiente, sobre cualquiera modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generan alteraciones en el manejo de las aguas residuales.</i>	<i>De acuerdo a la información recolectada en campo el día 10 de agosto de 2015, el usuario no ha cambiado la capacidad instalada en el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generan alteraciones en el manejo de las aguas residuales.</i>	SI CUMPLE
2. <i>Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 o norma que lo modifique o sustituya</i>	<i>De acuerdo a lo verificado el día de la visita 10 de agosto de 2015, el usuario da cumplimiento al artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, hoy artículo 2.2.3.3.4.3.del Decreto 1076 2015, debido a que no incurre en la prohibiciones.</i>	SI CUMPLE

<p>3. <i>Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.</i></p>	<p><i>Una vez verificados los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización de las aguas residuales del Usuario los cuales fueron remitidos en el Radicado 2013ER179369 del 27/12/2013, estos superan los límites permisibles para la descarga a la red de alcantarillado público de la ciudad. Específicamente en el parámetro de Fenoles.</i></p> <p><i>Incumpliendo los valores de referencia establecidos en la Tabla A de la mencionada Resolución.</i></p>	<p>NO CUMPLE</p>
<p>4. <i>Igualmente que de conformidad con el artículo 23 de la Resolución 3957/2009, los usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado, deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma los usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.</i></p>	<p><i>De acuerdo a la información recolectada en campo el día 10 de agosto de 2015, el usuario ha instalado unas rejillas para retener sólidos. El usuario informa que también cuenta con una trampa de grasas pero en el momento de la visita técnica no se pudo corroborar que efectivamente sea una trampa de grasas y no otra unidad de tratamiento, debido a que la unidad de tratamiento se encuentra tapada.</i></p>	<p>SI CUMPLE</p>
<p>5. <i>Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las especificaciones dadas:</i></p>	<p><i>- El usuario remitió en el Radicado 2013ER179369 del 27/12/2013 la caracterización de sus aguas residuales del año 2013. Dicha caracterización es representativa a pesar de que no se analizaron los parámetros que están solicitados en la Resolución con la cual se</i></p>	<p>SI CUMPLE</p>

	<p>otorga el permiso de vertimientos.</p> <p>- El usuario remitió en el Radicado 2014ER206475 del 10/12/2014 la caracterización de sus aguas residuales del año 2014. Dicha caracterización se ajusta a lo solicitado en la Resolución con la cual se otorgó el respectivo permiso de vertimientos.</p>	
<p>6. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>	<p>- Con respecto al Radicado 2013ER179369 del 27/12/2013 el Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, se encuentra acreditado para los parámetros que se monitorearon en la caracterización, <u>excepto para los parámetros de Cobre (Cu) y Cromo hexavalente (Cr+6)</u>. El Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S se encuentra acreditado bajo resolución IDEAM 1969 del 29/08/2012.</p> <p>- Con respecto al Radicado 2014ER206475 del 10/12/2014 el Laboratorio Conoser LTDA (Resolución 1109 del 24/06/2013) se encuentra acreditado para los parámetros que se monitorearon excepto para Cobre, Zinc y Selenio. Sin embargo, se subcontrató a ANALQUIM LTDA (Resolución 0874 del 27/05/2013) el cual sí se</p>	<p>NO CUMPLE</p>

	encuentra acreditado para analizar dichos parámetros.	
--	---	--

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El Usuario HARTUNG Y CIA S.A. identificado con NIT860.007.873 - 5, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 34 No. 17 B - 61 de la localidad (sic) de Puente Aranda genera y vierte aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad con sustancias de interés sanitario. Adicionalmente el usuario, cuenta con caja de inspección externa la cual cuenta con facilidad para el aforo y toma de muestras, finalmente las aguas industriales son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la Calle 18.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", Resolución SDA 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>Revisados los antecedentes del usuario se verificó que el usuario cuenta con el respectivo registro de vertimientos el cual fue aceptado mediante radicado SDA No. 2013EE126936 del 25/09/2013 y asignado número de consecutivo No. 01197 del 25/09/2013.</i></p> <p><i>Con respecto al Permiso de Vertimientos, mediante Resolución No. 2151 de 01/11/2013 le fue otorgado un permiso por un término de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria, el cual fue notificado el día 16/12/2013, fecha de ejecutoria 24/12/2013 y se encuentra vigente hasta el 23/12/2023.</i></p> <p><i>Con respecto al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 2151 de 01/11/2013, el usuario HARTUNG Y CIA S.A., no cumple de con la obligación tres (03), debido a que no mantiene en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique como se puede demostrar en el radicado 2013ER176269 del 27/12/2013. Cabe resaltar que el usuario ha presentado las caracterizaciones de los años 2013 y 2014.</i></p> <p><i>Con respecto a la caracterización que presenta el usuario en el Radicado 2013ER179369 del 27/12/2013, se establece que el usuario INCUMPLE en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009, específicamente en el parámetro de fenoles.</i></p>	

Con respecto a la caracterización que presenta el usuario en el Radicado 2014ER206475 del 10/12/2014, se establece que el usuario **CUMPLE** en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

*Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*"**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

En materia de vertimientos:

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. *Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos*

permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y PRODUCTOS COSMÉTICOS.

(...)

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

(...)”

Así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08340 del 28 de agosto de 2015**, esta entidad evidenció que la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑIA SAS**, identificada con NIT. 860.007.873 - 5, representada legalmente por el señor **FERNANDO FELIPE JOSE DERESER NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.118.290, en desarrollo de sus actividades de fabricación y comercialización de productos cosméticos y para el aseo personal, como talcos, cremas, desodorantes, enjuagues bucales y removedores de esmaltes y, del lavado de tanques en el área de desmineralización y del lavado de equipos e implementos, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑIA SAS**, identificada con NIT. 860.007.873 - 5, representada legalmente por el señor **FERNANDO FELIPE JOSE DERESER NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.118.290, ubicada en la Carrera 34 No. 17 B - 61 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -

DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 860.007.873 - 5, representada legalmente por el señor **FERNANDO FELIPE JOSE DERESER NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.118.290, y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 34 No. 17 B - 61 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08340 del 28 de agosto de 2015**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑIA SAS**, identificada con NIT. 860.007.873 - 5, en la Carrera 34 No. 17 B - 61 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-191**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

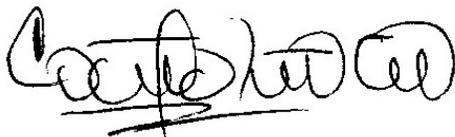
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/11/2021

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2021